

## ORGANISMO EJECUTIVO

### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Quedan prohibidas en el territorio nacional, la importación de los gases Clorofluorocarbonos (CFC) y la fabricación de sus productos, quedando sujetas a las sanciones que determina la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 252-89

Palacio Nacional, Guatemala, 11 de abril de 1989.

El Presidente de la República,

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto número 68-86 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa que el suelo, subsuelo y límites de aguas nacionales, no podrán servir de depósito

de desperdicios contaminantes del medio ambiente o radioactivos, y que aquellos materiales y productos contaminantes cuyo uso esté prohibido en el país de su origen, no podrán ser introducidos al territorio nacional, sin autorización de la autoridad competente;

#### CONSIDERANDO:

Que las Organizaciones Científicas Mundiales han establecido fehacientemente que los alcanos total o parcialmente halogenados y especialmente los CLOROFLUOROCARBONOS (CFC), una vez evacuados en el ambiente ascienden a la estratosfera en la cual se concentran y que al entrar en contacto con la capa de OZONO producen su destrucción, causando con ello repercusiones adversas para la salud, los cultivos, la vida marina, los materiales y el clima,

#### POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 183, inciso «)» de la Constitución Política de la República de Guatemala,

#### ACUERDA:

ARTICULO 1º.—Quedan prohibidas en el territorio nacional, las operaciones siguientes:

- 1.1 La importación de los gases Clorofluorocarbonos (CFC) para ser usados como propelentes para aerosoles en alimentos, cosméticos, productos para limpieza y uso personal o doméstico, medicamentos humanos y veterinarios, insecticidas, fungicidas y demás productos similares o en cualquier otra forma de uso. También queda prohibida la importación de los productos terminados que contengan dichos gases.
- 1.2 La fabricación de productos que contengan Clorofluorocarbonos (CFC) para los usos expresados en el párrafo anterior.
- 1.3 El almacenamiento, la comercialización y el uso de los productos mencionados en el párrafo primero del presente artículo.
- 1.4 Quedan excluidos de la prohibición contenida en el presente artículo los productos siguientes:
  - 1.4.1 Los medicamentos para uso humano, en dosis de esteroides para inhalaciones nasales.
  - 1.4.2 Los medicamentos para uso humano, en dosis de esteroides para inhalaciones orales.
  - 1.4.3 Los medicamentos para uso humano, en dosis de adrenérgicos broncodilatadores para inhalaciones orales.
  - 1.4.4 Los medicamentos para uso humano, con base en tartrato de Ergotamina, en dosis para inhalaciones orales.
  - 1.4.5 Las espumas vaginales anticonceptivas.
  - 1.4.6 En extintores para incendios.
  - 1.4.7 En dieléctricos en aerosol.
  - 1.4.8 Para la fabricación de esponjas de poliuretano y similares.
  - 1.4.9 El Clorofluorocarbano Triclorofluometano (CFC-11) (CFC<sub>11</sub>), específicamente como agente dispersante y propulsor en dosis para mezclas en aerosoles.
  - 1.4.10 El Clorofluorocarbano CFC-12 (CF<sub>2</sub>Cl<sub>2</sub>) para el funcionamiento, operación y mantenimiento de equipos de refrigeración industrial o domésticos, incluyendo los gases CFC-22 y CFC-502.

ARTICULO 2º.—Se fija un año el plazo para el agotamiento de los inventarios y el retiro del mercado de los Clorofluorocarbonos (CFC).

ARTICULO 3º.—Para los productos de uso veterinario, doméstico, cosmético, agrícola y de cualesquiera otros tipos, no indicados en el artículo 1º de este Acuerdo, deberán usarse componentes no dañinos, preferente-

ARTICULO 4º.—Los medicamentos y anticonceptivos indicados en el artículo 1º del presente Acuerdo, se venderán exclusivamente bajo prescripción médica.

ARTICULO 5º.—Todo producto en aerosol que contenga clorofluorocarbonos (CFC), deberá mostrar de manera clara y visible en su envase o etiqueta la siguiente indicación:

**"CUIDADO CONTIENE CLOROFLUOROCARBONOS (CFC). MANEJESE CON CUIDADO Y GUARDESE FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS".**

ARTICULO 6º.—La inspección de las instalaciones de las industrias que manejen Gases Licuados de Petróleo (GLP) para la producción de aerosoles y la supervisión del cumplimiento de las normas de seguridad requeridas, será competencia del Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

ARTICULO 7º.—La Dirección General de Servicios de Salud, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la Dirección General de Aduanas, del Ministerio de Finanzas Públicas y el Ministerio de Energía y Minas en coordinación con la Comisión Nacional del Medio Ambiente velarán por el cumplimiento del presente Acuerdo.

ARTICULO 8º.—Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, quedan sujetas a las sanciones que determina la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

ARTICULO 9º.—El presente Acuerdo empezará a regir ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,  
Dr. CARLOS GENIER MATA.

El Ministro de Energía y Minas,  
Ing. ROLAND CASTILLO CONTOUX

JUAN FRANCISCO PINTO C.,  
Viceministro de Finanzas Públicas,  
Encargado del Despacho.

Lic. LUIS FELIPE POLO LEMUS,  
Secretario General de la  
Presidencia de la República.